CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAUSA: "MINISTERIO PUBLICO C/ VIRGILIO VALDEZ FLORENTIN S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE ROBO AGRAVADO". Nº 9993/2017.----

ACUERDO Y SENTENCIA N°: _____

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excelentísimos Señores Ministros, Dres. LUIS MARIA BENITEZ RIERA, MANUEL RAMIREZ CANDIA y MARIA CAROLINA LLANES, por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo a consideración la causa: **"MINISTERIO PUBLICO C/ VIRGILIO VALDEZ FLORENTIN S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE ROBO AGRAVADO". Nº 9993/2017",** a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el defensor Abg. VICTOR RUBEN GAYOSO AGUERO contra el **Acuerdo y Sentencia Nº 13 de fecha 20 de marzo de 2024** dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, 1ra Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿ES ADMISIBLE EL RECURSO DE CASACION PLANTEADO?----------
EN SU CASO, ¿RESULTA PROCEDENTE?--------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojo el siguiente resultado: Luis María Benítez Riera, Manuel Ramírez Candía y María Carolina Llanes.----------

A LA PRIMERA CUESTIÒN PLANTEADA, el *Dr. Benítez Riera* dijo: Que, primeramente corresponde analizar **las condiciones de admisibilidad** de la interposición del recurso. En tal sentido el **Art. 477 del Código Procesal Penal** determina el "**OBJETO** "del recurso al señalar que: "*Sólo podrá deducirse el recurso*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".----------

Asimismo, el **Art. 478 del mismo Código** individualiza en sus tres incisos, los únicos y exclusivos **MOTIVOS** que hacen la procedencia del recurso extraordinario: "*El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: **1)** cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, **2)** cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y **3)** cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados*" .---------

El **Art. 480 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Art. 468 del mismo cuerpo legal**, dispone que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse en el término de **diez días de notificada** la resolución que se impugna, ante **la Sala Penal** de la Corte Suprema de Justicia.----------

No debe olvidarse que el Recurso de Casación es de carácter extraordinario, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación restrictiva, sin posibilidad de ampliar las que ellas expresan, ni entenderlas analógicamente, y más cuando las mismas son tan claras, transparentes y terminantes, como lo son los Art. 477, 478 y 480 del Código Procesal Penal.----------

Precisado de este modo los límites para la a**dmisibilidad** del Recurso Extraordinario de Casación; veremos seguidamente si el planteo del recurrente se halla o no circunscripto dentro de ese marco fijado, para ese efecto, por nuestra Ley penal de forma.----------

Lo que se desprende de la lectura de la presentación del expediente caratulado **"***MINISTERIO PUBLICO C/ VIRGILIO VALDEZ FLORENTIN S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE ROBO AGRAVADO". Nº 9993/2017*", es que el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el defensor Abg. VICTOR RUBEN GAYOSO AGUERO contra el **Acuerdo y Sentencia Nº 13 de fecha 20 de marzo de 2024** dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, 1ra Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Por otro lado, y con relación a la ***IMPUGNABILIDAD SUBJETIVA*** ella se refiere a las circunstancias de quien impugna tenga interés en recurrir. El impugnante se halla debidamente legitimado a recurrir en casación, por lo dispuesto en el Art. 449 del Código Procesal Penal, segundo párrafo.----------

El accionante plantea su recurso de casación en fecha 8 de abril de 2024, estando dicha presentación planteada en tiempo, por lo que se halla dentro del plazo establecido por el Art. 468 del C.P.P.----------

El recurrente impugna el **Acuerdo y Sentencia Nº 13 de fecha 20 de marzo de 2024** dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal 1ra Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, esta resolución si pone fin al procedimiento, por lo que el objeto de la Casación contenido en el Art. 477 del Código Procesal Penal se halla cumplido.----------

Por último, en lo que hace al escrito de interposición: La forma del mismo se rige por lo dispuesto en el Art. 468 del Código Procesal Penal, al cual remite el Art. 480 del mismo cuerpo legal. A la luz de esta norma, se puede observar que del escrito del recurrente invoca el **inc. 3 del 478 del CPP**. Argumenta que el decisorio recurrido adolece de defectos procesales insanables, tornándolo estéril e ineficaz, es decir, no tiene transcendencia jurídico procesal y en consecuencia debe ser declarado nulo.----------

Debemos recordar que **El acto impugnativo** debe manifestarse por escrito y debe estar motivado en razones de hecho y de derecho que demuestren la existencia del vicio denunciado y la solución que corresponda al caso.----------

Al respecto, el *Prof. Fernando de la Rúa*, sostiene: "***El recurso debe ser motivado y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como el derecho que lo sustenta"*** (La Casación Penal – Depalma 1994).---

Debemos señalar que la competencia del Órgano Juzgador queda limitada a los motivos invocados en el escrito de interposición del recurso, de manera que si los motivos no se hallan consignados en el escrito respectivo o simplemente si los mismos no son argumentados por los impugnantes, es imposible dar trámite al recurso en cuestión tornándose así inadmisible el planteamiento. ***El acto impugnativo debe bastarse a sí mismo***.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

El impugnante en autos no ha dado cumplimiento a este requisito, por demás necesario. Es más, la casación no es una instancia más, por lo que indefectiblemente deben puntualizar las bases legales que sustentan, para seguidamente concretarse los errores jurídicos de las resoluciones que resultan perjudiciales.----------

Finalmente, cabe destacar que esta Corte Suprema de Justicia, ya ha sostenido en fallos anteriores que el Recurso de Casación, no puede considerarse como una tercera instancia, es por tal razón que la ley exige de manera imperante la expresión de motivos del recurso de casación como una de las condiciones de admisibilidad, puesto que se debe individualizar en forma clara y específica el agravio. En ese sentido, la motivación debe ser requisito **FORMAL** de la presentación, ya que constituye el elemento primordial de contenido crítico, valorativo y lógico, por tal razón es obligación del casacionista demostrar la violación existente, el vicio o el error del que padece el fallo atacado, el modo en que afecta a sus derechos y la solución que se pretende, extremos que el recurrente no han cumplido. Es mas, se advierte que todos sus cuestionamientos planteados ya fueron analizados y respondidos por el Tribunal de apelación.----------

En estas condiciones y sin entrar a analizar el fondo de la cuestión planteada, se tiene que el recurso impetrado es notoriamente inadmisible, ya que no reúne todos los presupuestos formales de admisión, debiendo ser declarado en tal sentido.----------

Al no hallarse cumplidos los requisitos fijados en el Código Ritual en relación a la forma de interposición, no es necesario seguir con el análisis de los demás elementos formales, y corresponde la declaración de inadmisibilidad de la casación deducida con sustento legal en el artículo 480 en concordancia con el art. 468 del Código Procesal Penal. **Es mi voto**.----------

VOTO DEL DR. MANUEL RAMÍREZ CANDIA

Comparto la decisión del ministro Preopinante, Dr. Luis María Benítez Riera, en cuanto a la temporalidad de la presentación del recurso y la capacidad de recurrir.----------

En cuanto al **objeto**, en mi opinión, está dado en los términos del **Art. 477 del C.P.P,** en su primera alternativa, porque los recurrentes utilizan este medio de impugnación contra una sentencia del Tribunal de Apelaciones y el precepto legal citado para el caso de las sentencias, solo requiere que provengan del Tribunal de Apelación que, a diferencia de la segunda alternativa del Art. 477, que requiere para los autos interlocutorios que además pongan fin al proceso para ser impugnables en casación.--------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los **Arts. 449, 450, 468 párrafo primero y 478 del C.P.P.----------**

El impugnante invocó como principal motivo de agravio lo previsto en el **art. 478, inciso 3° y Art. 403 núm. 4 del C.P.P** y desarrolla el recurso en base a los siguientes agravios: ----------

Primer agravio: alega el recurrente falta de fundamentación de la Sentencia Definitiva respecto al art. 29 inc. 2° del C.P – Autoría – y sostiene que el Tribunal de Sentencia subsumió la conducta del acusado en el artículo mencionado manifestando que el acusado tuvo "dominio del hecho" lo que derivó en su autoría sin embargo, refiere la defensa que no se realizó fundamentación alguna respecto a por qué y de qué manera llegaron a esa conclusión. Además, sostiene que planteó - vía recurso de apelación especial - dicho agravio ante el Tribunal de Apelaciones y que el órgano revisor le respondió que el planteamiento invocado se trata de una cuestión ateniente a los "hechos" por lo que no puede ser revisado en grado de apelación.----------

De lo expuesto surge que el agravio se encuentra debidamente fundado al haber sido expuesto correctamente el vicio en la resolución recurrida, la norma que considera que fue infringida, el agravio concreto expuesto ante el Tribunal de Apelaciones y el error que considera contiene el acuerdo y sentencia impugnado por lo que debe ser declarado **admisible.**

Segundo agravio: manifiesta el casacionista que hubo error al establecer la pena impuesta a su defendido porque según su parecer, el reproche del acusado se encontraba reducido por ser éste una "persona joven y con arraigo familiar" por lo que considera que la sanción impuesta no es proporcional. Menciona que dicho agravio fue planteado ante el órgano revisor pero que no tuvo respuesta a su reclamo.----------

El recurso es **inadmisible** por el referido agravio en razón de que no explica la manera en que la edad del acusado podía influir -en la medición- de la pena privativa de libertad aplicada; tampoco menciona cuál es el error concreto que pone en evidencia la falta de proporcionalidad del monto de la sanción penal impuesta. El solo hecho de ser "joven" no es condición suficiente en sí misma para bajar la pena, caso contrario se estaría afirmando que el solo hecho de tratarse de una persona de edad avanzada merecería una pena más alta, lo que claramente atenta contra el principio de dignidad humana consagrado en el preámbulo de la Constitución.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Por lo expuesto, corresponde **admitir** el recurso planteado debido a que los requisitos formales previstos por el Código Procesal Penal para el estudio de la procedencia han sido observados, considerando que el escrito recursivo se halla debidamente fundado, en relación al motivo de casación expuesto en el Art. 478 inc. 3° del C.P.P, únicamente respecto al **primer agravio**. **Es mi voto.----------**

Voto de la ministra María Carolina Llanes Ocampos:

Me adhiero a la postura del colega preopinante, Dr. Luis María Benítez Riera, por compartir los mismos fundamentos. **ES MI VOTO**. -

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Excmos. Miembros de la Corte Suprema de Justicia, por ante mi que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

ACUERDO Y SENTENCIA N°: _____

VISTO: Los méritos que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.----------

R E S U E L V E:

DECLARAR INADMISIBLE para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación.----------

ANOTAR, registrar, notificar.----------

Ante mi:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 8 de noviembre de 2024 con Nro. AyS: 481 D.